INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

Asunción, 13 de enero de 2022

Señor

Abog. Pablo Seitz Ortiz, Director

Dirección Nacional de Contrataciones Públicas

Presente

Me dirijo a Usted en relación a la Nota DNC N° 23194/2021, a través de la cual realizan observaciones en el marco de la Contratación por Oportunidad para la "ADQUISICIÓN DE ENVASES PARA CEMENTO CP II F 32- ID 404.448"

Aspectos Observados

1. ***Hemos tomado conocimiento del contenido de la Nota S/N de fecha 28/12/2021 en la cual ofrece respuestas a las observaciones realizadas a través de la Nota DNC N° 23114/2021 de fecha 28/12/2021, no obstante, realizamos las siguientes consideraciones: 1. Sobre la observación N°1 la convocante respondió: "...En este orden de ideas no existe normativa que establezca que la intención para excepciones con difusión posterior en virtud en virtud al Art. 33 inciso g) POR RAZONES TÉCNICAS deban ser creadas con antelación a la apertura de ofertas. El presente proceso fue realizado por Razones Técnicas, no así por Urgencia Impostergable, no obstante, si la DNCP considera que deba hacerse analogía a lo reglamentado para casos de "URGENCIA IMPOSTERGABLE" a pesar de que la Resolución DNCP 1697/20 no menciona y sobre lo cual solicitamos que se expida, para los próximos procesos que sean realizados por "RAZONES TÉCNICAS", nos ajustaremos a dicho procedimiento..." (sic) al respecto señalamos que no sería necesaria ninguna aplicación análoga, en atención a que dicha normativa, en su artículo 5° no realiza ninguna distinción particular sobre si el proceso es por razón técnica o urgencia impostergable, indicando que al crear el aviso de intención -en él- deben difundirse las bases concursales, con el objeto de otorgar mayor***

C.P. Adriana ...
Gerente

transparencia y publicidad en cumplimiento de uno de los principios generales que rigen sobre las compras públicas. No obstante, luego de la exposición desarrollada, se señala que queda bajo la exclusiva responsabilidad de la convocante, la legalidad o no de las respuestas ofrecidas en los puntos 1, 2 y 3 para el proceso de la referencia.

En relación al aspecto observado esta U.O.C reitera y ratifica, que a fin de evitar dilaciones innecesarias a procesos que generalmente son urgentes por la oportunidad que representan, puede ceñirse al criterio de la DNCP en los próximos procesos realizados bajo el amparo del Decreto 5520/16 y el Art. 33° inciso g de la Ley 2051/03, especificamente en los procesos realizados "POR RAZONES TÉCNICAS", aplicando (por analogía) lo dispuesto en la Resolución DNCP N° 1697/20 (que se refiere a procesos por "urgencia impostergable" y no por "razones técnicas"), aún cuando en vuestra obaservación manifiesta; *"Al respecto señalamos que no sería necesaria ninguna aplicación análoga, en atención a que dicha normativa, en su artículo 5° no realiza ninguna distinción particular sobre si el proceso es por razón técnica o urgencia impostergable, indicando que al crear el aviso de intención -en él- deben difundirse las bases concursales, con el objeto de otorgar mayor transparencia y publicidad en cumplimiento de uno de los principios generales que rigen sobre las compras públicas"*. Sobre punto cabe traer a colación el Título, Visto y Articulo° 1 Objeto, de la resolución mencionada, en los cuales se puede apreciar que la misma reglamenta unicamente los procesos llevados a cabo bajo la modalidad de "URGENCIA IMPORTEGABLE", el cual no es aplicable al presente proceso.

Adriana Encina
Gerente - U.O.C.
I.N.C.

INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

RESOLUCIÓN DNCP N° 1697/20

PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ

Firmado digitalmente por PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ
Fecha: 2020.04.27 10:58:40 -04'00'

Director Nacional

RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Dirigida a:	Convocantes, Oferentes y Ciudadanía en general
Tema regulado:	Reglamentación sobre las CVE por Urgencia Impostergable.
Referencia normativa:	Art. 4 y 33 de la Ley 2051/03
Entrada en vigencia:	28/04/2020

TÍTULO:

POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION POR VÍA DE LA EXCEPCIÓN POR URGENCIA IMPOSTERGABLE.

VISTO:

La necesidad de brindar mayor Transparencia a los procedimientos de Contratación por Vía de la Excepción por Urgencia Impostergable.

CONSIDERANDO:

215 x 330 mm

RESUELVE:

Artículo 1º. Objeto

La presente resolución tiene por objeto reglamentar los procedimientos de Contratación por Vía de la Excepción por Urgencia Impostergable, previsto en el Artículo 33 inc. g) de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas, regulada en el art. 77 del Decreto 2992/19.

Artículo 2°. Procedimientos de Contratación por Vía de la Excepción por Urgencia Impostergable

Los Procedimientos de Contratación por Vía de la Excepción por Urgencia Impostergable podrán implementarse:

a) Con difusión previa, o,

b) Con aviso de intención de compra

Artículo 3°. Aplicación del Procedimiento de Excepción con Difusión Previa.

Cuando las Convocantes implementen procedimientos de Contratación por Vía de la Excepción por Urgencia Impostergable, prevista en el Artículo 33 inc. g) de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas deberán optar preferentemente por el **procedimiento con Difusión Previa.**

Cabe destacar además que se ha respetado el principio de transparencia y publicidad, considerando que se han cursado invitaciones a potenciales oferentes y se les ha facilitado todos los requisitos necesarios para la presentación de ofertas, los cuales se encuentran publicados en el SICP.

Asimismo, esta institución como sujeto de derecho público, no puede nunca desconocer que recae bajo responsabilidad de la misma la legalidad de

C.P. Adriana Encina
Gerente U.O.C.
I.N.C.

la contratación, la cual además de ajustarse claramente a la norma, resulta más ventajosa en términos económicos para el estado, dos de los principios fundamentales que entendemos debe también custodiar la Dirección de Contrataciones Públicas, dicho en términos coloquiales de mercado "Comprar bien" y "Más barato".

En este orden de ideas, al exponer la DNCP que todo lo actuado recae en responsabilidad de la convocante, resulta una impertinente redundancia y un total despropósito por las perjudiciales dilaciones realizadas al presente proceso, por lo que, en ese mismo sentido, manifestamos que recae en responsabilidad de la DNCP la falta de emisión del código de contratación y por ende la falta de ejecución de la partida presupuestaria 2021 asignada a la misma.

2. ***El proceso no podrá ser difundido, en atención a lo establecido en el Art. 27 de la Resolución M.H. N° 358/2021y Resolución M.H. N° 511/2021. –***

Las resoluciones aludidas establecían el plazo tope para la emisión de códigos de contratación, es decir es única y exclusiva responsabilidad del técnico verificador no haber emitido el código de contratación en tiempo y forma, puesto que esta institución ha contestado todas las observaciones realizadas al proceso, sin embargo, el técnico verificador no ha respetado los plazos de verificación establecidos en el Artículo 67° de la Resolución DNCP N° 5695/19. Por lo que instamos a que se involucren con más sensibilidad hacia las necesidades de las empresas públicas para poder comprender la dinámica de las mismas y que en los próximos procesos eviten dilaciones innecesarias y de esta forma minimicemos cualquier perjuicios no solo a las Instituciones Públicas, sujetos a vuestro ámbito de control, sino finalmente al patrimonio del estado Paraguayo.

Sin otro particular, me despido de usted muy atentamente.

CP. Adriana Encina
Gerente de UOC